

CONSTANCIA: A despecho del señor juez el expediente contentivo de la demanda de la referencia, informando que la parte demandante dentro del término de subsanación de la demanda allegó el escrito de corrección, esto es, el 1 de marzo de 2021. El plazo concedido transcurrió de la siguiente manera:

Días hábiles: 23, 24, 25 y 26 de febrero y 1 de marzo de 2021

Sírvase proveer.

Marzo 4 de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS	JAIRO ANTONIO OSPINA CARMONA
	BEATRIZ ELENA GAR GARCÍA
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00024-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede se resuelve a continuación sobre la **ADMISIBILIDAD** de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** de la referencia.

1. CONSIDERACIONES

La demanda fue inadmitida mediante providencia del 19 de febrero de 2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, ordenándose a la parte actora corregir los defectos que adolecía la misma, exhortándose para que adecuara el libelo a los parámetros previstos en el artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 83 del CGP, con el fin de que aportara constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio electrónico y/o físico copia del libelo introductor y de sus anexos a los demandados, aclarara e individualizara a que demandantes le corresponde la dirección electrónica y sitio suministrado para adelantarse sus notificaciones y especificara respecto de los inmuebles objeto de restitución las exigencias establecida en el artículo 83 del CGP, concretamente sus linderos actualizados.

El Extremo activo en parte adecuó la demanda en la forma indicada, pues atendió los parámetros fijados en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, aportó de forma clara las direcciones de correo electrónico que le corresponde a cada uno de los demandados, la forma como los obtuvo y remitió a estos copia del libelo introductor con sus anexos como mensaje de datos.

No obstante, lo mismo no se puede predicar de las exigencias contenidas en el artículo 83 del CGP, habida cuenta que la parte actora no incluyó adecuadamente en la subsanación de la demanda o en uno de sus anexos los linderos actualizados de los bienes inmuebles que se pretenden en restitución.

Si bien del bien inmueble identificado con FMI N° 100-187239 ubicado en la dirección *“LOTE 1 VÍA PANAMERICANA SECTOR ESTACIÓN URIBE LA FUENTE KILÓMETRO 2 SECTOR CAMPAMENTO MANIZALES, CALDAS”*, se aportó una copia del folio de matrícula inmobiliario en el que están reportados unos linderos, estos no se pueden tener como suficientes para acatar la citada disposición normativa, habida cuenta que estos datan del 27 de julio de 2009, y en la anotación número 10 de dicho documento se evidencia que ese bien en el año 2019 sufrió un cambio, ello en razón a que mediante compraventa se le extrajo una franja de terreno de 135.29 metros cuadrados, es decir, que los citados linderos no son aptos para tener por satisfecha la precitada exigencia, pues se reitera la transcripción o incorporación de los linderos en documento anexo a la demanda deben ser actualizados.

Aunado a lo anterior respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-187240 ubicado en la *“DIRECCIÓN LOTE 2 EN LA VÍA PANAMERICANA SECTOR ESTACIÓN URIBE LA FUENTE KILÓMETRO 2 SECTOR CAMPAMENTO MANIZALES, CALDAS”*, existe ausencia total de la plurimencionada exigencia, pues en ningún aparte de la demanda, la subsanación o los anexos de ambos escritos existe registro de los linderos actualización de tal propiedad.

Con todo, se concluye que la demanda no fue subsanada en debida forma por lo que habrá de rechazarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la Ley,

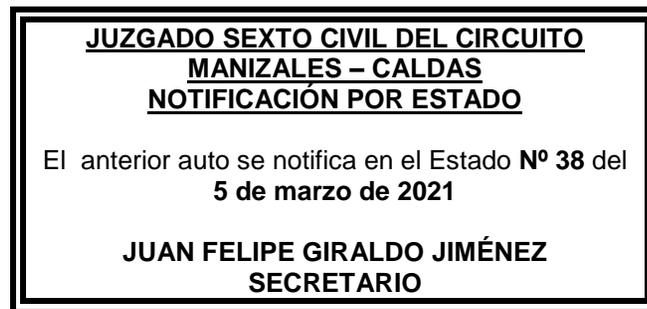
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de los señores **JAIRO ANTONIO OSPINA CARMONA** y **BEATRIZ ELENA GAR GARCÍA**; radicada con el 17001-31-03-006-2021-00024-00, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo, previa cancelación respectiva en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

228ca349257319de904f6e4f25f6b2e0678e4c9fe286f0e7a31941dcd88d2b71

Documento generado en 04/03/2021 04:17:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**